

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Diciembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Desde esta fecha, y durante mi ausencia, queda encargado interinamente del Gobierno de esta provincia, por designación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley Provincial, el Secretario del mismo, D. Emilio Miranda Fernández.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León 17 de Diciembre de 1905

El Gobernador,
Manuel Durán de Cottes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Los preceptos de la ley del Descanso dominical, vieniendo á establecer una reforma de trascendencia en las costumbres sociales, habian de tropezar necesariamente con una resistencia pasiva, pero considerable, que en la antigua amplitud y hábitos creados con arreglo á ella, tenia su principal raíz. Aunque el tiempo transcurrido desde que dicha ley se publicó ha hecho que sus preceptos vayan entrando en las costumbres públicas, y además el Reglamento definitivo ha procurado adaptarse con flexibilidad á las exigencias sociales de la vida y de la industria nacional, lo cierto es que todavía, con lamentable frecuencia, se observa el incumplimiento de los preceptos contenidos en la ley y en el reglamento citados; siendo aun más deplorable que por parte de algunas Autoridades locales haya una sensible negligencia en la represión de las faltas que en tal punto se cometen, contribuyendo esta apatía de las expresadas Autoridades, á que se vulgaree en parte el propósito perseguido por el legislador, de satisfacer las aspiraciones de las clases trabajadoras.

Los fundados motivos en que se inspira la legislación sobre el descanso, la protección que merece la numerosa y sufrida clase que ha de disfrutar principalmente las ventajas de aquella, y la necesidad absoluta de que se cumpla toda ley, hacen preciso llamar la atención de las

Autoridades, dependientes de este Ministerio para que el mal observado precepto encuentre un pronto remedio que haga sea eficaz y completa la aplicación de lo legislado.

No olvida el Ministro que suscribe que la acción para denunciar las infracciones de los preceptos citados, es pública, siendo la denuncia uno de los elementos que deben concurrir á la obra de las Autoridades; pero el abandono que suele haber por parte de los individuos en el ejercicio ordenado, pero tenaz y resuelto, de sus derechos; el temor que puedan sentir los obreros al denunciar abusos de sus patronos, y otras varias causas, hacen que la investigación de oficio por parte de las Autoridades tenga que ser el principal elemento para incoar los oportunos procedimientos en esta materia.

Reconocido este hecho, es indudable también que los Gobernadores poseen, por las facultades que la ley y el reglamento les confieren, medios para conseguir que el cumplimiento de lo legislado y la represión de las infracciones tengan lugar con toda eficacia, ya previniendo, y en su caso corrigiendo, la falta de celo por parte de las Autoridades locales, ya al entender, por virtud de reclamaciones, en la persecución y castigo de las infracciones que se cometen.

Por las razones expuestas, y en atención á la importancia del fin que se persigue;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha ser-

vido disponer que por V. S. se manifieste á los Alcaldes de esa provincia la necesidad de dar el más exacto cumplimiento á la legislación sobre descanso dominical, no tolerando otras excepciones que las autorizadas en los preceptos vigentes, y corrigiendo pronta y eficazmente cualquier infracción que de aquéllos se cometa, para lo cual deberán dar las oportunas y severas órdenes á los funcionarios que de los mismos dependen; siendo también la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que por V. S. al entender en las reclamaciones que se susciten con motivo de los procedimientos incoados para perseguir dichas faltas, se ejerza una atenta inspección, encaminada á corregir la negligencia ó loidad que por parte de las Autoridades locales pudiera haber en algunos casos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1905.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de

Lo que se hace público para general conocimiento; ocarregado á los Sres. Alcaldes cumplan y hagan cumplir con todo rigor cuanto en la presente Real orden circular se dispone.

León 15 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Manuel Durán de Cottes

MINAS CADUCADAS

Declaradas desiertas las tres subastas de las minas que á continuación se expresan, vengo en declarar franco y registrable el terreno que las mismas comprenden, de acuerdo con lo que dispone el art. 100 del Reglamento de Minas vigente.

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de la mina	Mineral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vecindad
2.333	140	Leticia.....	Hierro.....	Lumeras.....	Candín.....	5	D. Ignacio G. Rodríguez.....	León
2.662	1.286	Manolita.....	Hulla.....	Cubcalles de Arriba.....	Villa Ubiño.....	47	• José Cruz de Corbea.....	Bilbao
3.205	1.489	Manolita.....	Idem.....	Tremor de Abajo.....	Folgoso de la Ribera.....	40	• Francisco Padraz Juanes.....	Sahagún

León á 14 de Diciembre de 1905.—El Gobernador civil, Manuel Durán de Cottes.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Segunda subasta del servicio de bagajes para el año de 1906.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta celebrada el día 13 del corriente, para el servicio de bagajes en esta provincia durante el año de 1906, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 28 de este mes, y hora de las once de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el Boletín Oficial de 27 de Noviembre último.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial del día de hoy, se anuncia al público á los efectos oportunos.

León á 13 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—P. A. de la C. P.: El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Segunda subasta de papel para la impresión y publicación del Boletín Oficial.

Por no haberse presentado licitador en la subasta de papel para el Boletín Oficial durante el año de 1906, en la que se celebró el día 12 de Diciembre corriente, la Comisión provincial, previa declaración de urgencia, acordó, en sesión de ayer, verificar una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el Boletín Oficial de 27 de Noviembre último, para el día 28 del mes actual, y hora de las doce de la mañana.

León 14 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—P. A. de la C. P.: El Secretario interino, Antonio del Pozo.

SECRETARIA.—SUMINISTROS

Mes de Noviembre de 1905.

Pracios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	32
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	94
Ración de paja de 6 kilogramos.....	40
Litro de aceite.....	1 23
Quintal métrico de carbón.....	9 25
Quintal métrico de leña.....	4 01
Litro de vino.....	35
Kilogramo de carne de vaca.....	1 23
Kilogramo de carne de carnero.....	1

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 14 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales verificada

en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos en 12 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que por D. Isaac Tejero y otros electores, se pide ante esta Comisión la nulidad de la elección de los dos Distritos, por los siguientes hechos:

1.º Que la sesión de la Junta municipal del Censo para la designación de interventores, dió principio á las nueve de la mañana y terminó á la una: 2.º Porque durante esas cuatro horas el Presidente y los Vocales que asistían á la sesión, hicieron los nombramientos de interventores precluyendo de las formalidades legales: 3.º Porque los electores D. Colomán López y don Mario González presentaron reclamaciones que no fueron atendidas ni consignadas en acta, por lo que se negaron á firmar algunos Vocales de la Junta, águardando entre las reclamaciones á que alude, la de que varios candidatos antes de llegar el momento de su proclamación como tales, se ausentaron del pueblo, y sin embargo, se les admitieron las propuestas de interventores; para justificar estos extremos acompañan un acta notarial levantada por referencia:

Resultando que al expediente se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que durante los ocho días en que estuvo expuesta al público la lista de los Concejales proclamados, no se presentó reclamación alguna ante el Ayuntamiento contra la validez de la elección; y

Considerando que en las condiciones en que se halla este expediente no aparecen demostrados los hechos en que se funda la reclamación, toda vez que el acta notarial levantada por referencia, no puede tener más fuerza legal que las actas de la Junta municipal del Censo y de la elección, porque el Notario tuvo que limitarse á hacer constar las manifestaciones que ante él hicieron los reclamantes, mientras que los documentos que constituyen el expediente, hay que conceptualizarlos como fehacientes, y por otra parte las reclamaciones formuladas no fueron presentadas ante el Ayuntamiento, como dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de Agosto del mismo año, y por lo tanto, no puede conocerse de él, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar «visto» en este expediente.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta de la instancia que dirige á la Comisión D. Isaac Alonso, vecino de Mora, solicitando que declare la incapacidad legal del Concejal proclamado por el primer Distrito del Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, D. Eugenio Suárez García, toda vez que ha sido denunciado por la Guardia civil por carta fraudulenta de once pies de roble, sin que hasta la fecha se haya resuelto cosa alguna acerca de la denuncia; y

Considerando que esta reclamación no ha sido presentada ante el Ayuntamiento en la forma y tiempo prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprescindible observancia, según está resuelto por Real orden de 21 de Agosto del mismo año, y á estas condiciones no le es dado á esta Corporación dictar resolución alguna, acordó en sesión de ayer declarar «visto» en este expediente:

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia

Visto el expediente de reclamaciones formuladas con motivo de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Castrocontrigo el 12 de Noviembre último:

Resultando que por el elector don Francisco Vicente se pidió la declaración de incapacidad del Concejal electo por el segundo Distrito, D. Hermógenes Santos, fundándose en que este señor está procesado por la Audiencia de Zamora por hurto de leñas, según dice el reclamante; y

Considerando que el hecho en que se funda la protesta no aparece probado en el expediente, ni aun cuando lo estuviera podría estimarse como causa de incapacidad, por no hallarse comprendido en ninguno de los números del art. 43 de la ley Municipal, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la protesta y declarar á D. Hermógenes Santos con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Castrocontrigo. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.

da.—El Secretario interino, Antonio del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia

Visto el expediente de la elección de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Los Barrios de Salas, y el de reclamaciones:

Resultando que por D. Francisco García y otros electores se presentó instancia pidiendo se declare la incapacidad de los Concejales proclamados por el primer Distrito, don Manuel Aries Luna y D. José Alvarez Pérez, porque el primero ha sido Recaudador de consumos desde 1897 hasta el 16 de Noviembre último, y Agente ejecutivo, sin que haya hecho liquidación formal de sus cuentas, siendo además hijo del Regidor Síndico, que es á su vez Rador del Recaudador; y el segundo, porque es arrendatario del local del matadero, con la obligación de exponer carnes para el verdicario, y por ser Rador del Depositario, y deudor á los fondos del Pósito:

Resultando que D. Gerardo Rodríguez y otros piden se declare la incapacidad legal del Concejal electo D. Ramón de la Rocha, por haber sido arrendatario del impuesto de consumos, no tener liquidadas sus cuentas y ser además heredero de D. Antonio González Mendiguerza, deudor á los fondos del Pósito, según dice en su instancia:

Resultando que D. Manuel Arias presentó escrito manifestando que estuvo siempre dispuesto á rendir sus cuentas, según consta en las certificaciones en que aparecen las de partidas fallidas. Que cada de particular tiene el que su padre haya sido nombrado Recaudador, si se tiene en cuenta que lo fué con el carácter de interino, y que el cargo es obligatorio. Niega que tenga sociedad con su padre para los efectos de la recaudación; y para demostrar que no es deudor á los fondos municipales, acompaña la liquidación de sus cuentas, en las que aparece un saldo de 1.660,45 pesetas en contra del Ayuntamiento:

Resultando que D. José Alvarez Pérez defiende su capacidad diciendo que arrendó el matadero á riesgo y ventura por 12 pesetas, que ha satisfecho, y si fuera necesario, que renuncia al arrendo desde 1.º de Enero, y á los beneficios que esto podría reportarle. Que no es deudor á los fondos del Pósito, y que no es cierto que sea hijo del Depositario:

Resultando que D. Ramón de la Rocha expone en su defensa: 1.º Que fué arrendatario de líquidos en el año de 1902, y según certificación enida al expediente, tiene liquidada definitivamente sus cuentas: 2.º Que su padre político D. Antonio González Mendiguerza, liquidó también sus cuentas como Recaudador, según consta en acuerdos del Ayuntamiento: 3.º Que dicho Sr. Mendiguerza, si bien fué declarado deudor á los fondos del Pósito, el acuerdo de declaración de responsabilidad fué anulado por resolución del Gobierno de provincia:

Resultando que por D. Toribio Alvarez y otros se pide la nulidad de la elección del segundo Distrito, «Lombillo», porque el Presidente abandonó varias veces la Mesa para marcharse á la taberna, y los Interventores, D. Tomás Santiago Nieto

y D. Paulino Rabanal también la abandonó para votar en el Distrito primero, donde son electores, y que el candidato D. Javier Albia, que cuenta con numerosos amigos en el distrito, no obtuvo ni siquiera el voto de sus interventores, lo cual hace suponer que la elección no se verificó con la legalidad y formalidades debidas:

Considerando que es un hecho demostrado en el expediente que don Manuel Arias Luna desempeñó el cargo de Recaudador del Ayuntamiento de Los Barrios de Salas hasta dos días después de la elección, y que, por consiguiente, cuando sus electores le votaron se hallaba incapacitado para desempeñar el cargo, por estar comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal, y que este motivo de incapacidad alcanza al hijo del Recaudador de contribuciones del término, aun cuando esté emancipado, si aparece ligado con su padre en el servicio de recaudación por el hecho de suscribir los recibos talonarios de orden del Recaudador, según está resuelto por varios Reales órdenes, entre las que puede citarse la de 1.º de Julio de 1890, publicada en la *Gaceta* del 5, y hallándose el Sr. Arias en este caso, puesto que aparece firmando por orden del Recaudador los recibos del 4.º trimestre del corriente año, es evidente su incapacidad, y además sería poco correcto que examinase los actos de su padre en el desempeño de su cargo, pues en ello habría algo incompatible con la imparcialidad que las autoridades deben ejercer sus funciones:

Considerando que D. José Álvarez Pérez contrató, por un año con el Ayuntamiento el arriendo del matadero y suministro de carnes frescas para el pueblo de Villar, empezando a regir este contrato en 15 de Enero de 1905, para terminar en igual día del año de 1906, y aun cuando el interesado dice que está dispuesto, si fuese necesario, a renunciar el arriendo desde 1.º de Enero, es lo cierto que no hizo esta renuncia expresa, y por lo tanto, la contrata tiene que continuar hasta más allá de la fecha fijada por la ley para constituirse los Ayuntamientos, siendo indudable que el Sr. Álvarez Pérez se halla comprendido en el caso de incapacidad que determina el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que si bien es cierto que D. Ramón de la Rocha fué arrendatario de líquidos en el año de 1902, tiene sus cuentas liquidadas definitivamente, según certificación que se acompaña al folio 17 del expediente de reclamaciones; que su padre político D. Antonio González Mendiguren, Recaudador que fué en los años de 1885 y 1887, también liquidó sus cuentas, según aparece justificado, y que este Sr. Mendiguren fué declarado deudor á los fondos del Pósito por acuerdo del Ayuntamiento, que el Gobierno de provincia dejó sin efecto, quedando con esto demostrado que el Sr. Rocha no se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el art. 43 de la ley citada; y

Considerando que ninguno de los hechos en que se funda la reclamación de D. Toribio Alvarez y compañeros contra la validez de la elección verificada en el segundo Distrito, aparece justificado con otro docu-

mento que con la manifestación de los interesados, y esto no es bastante para acceder á lo que solicitan, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó: 1.º Declarar incapacitado legalmente para desempeñar el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Los Barrios de Salas á los señores D. Manuel Arias Luna y don José Alvarez Pérez, como comprendidos en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal; 2.º Declarar con capacidad legal para desempeñar igual cargo en el mismo Ayuntamiento á D. Ramón de la Rocha; y 3.º Declarar válida la elección de Concejales verificada en el segundo Distrito.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León, 14 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Enterada del expediente de la elección de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Benavides, y del de reclamaciones:

Resultando que D. José Carballo pide se declare la incapacidad del Concejal proclamado por el primer Distrito, D. Pedro Ramos Plaza, porque ha sido Depositario del Ayuntamiento hasta 1904, en cuyas cuentas supone el reclamante que han de ocurrir reparos, porque adolecen de defectos legales en los pagos, y en su concepto, es probable que con este motivo se suscite contienda judicial ó administrativa entre el Ayuntamiento y dicho señor:

Resultando que D. Pedro Ramos Plaza defiende su capacidad manifestando que desempeñó la Depositaria del Ayuntamiento hasta 1902, en que renunció el empleo, pero que tiene sus cuentas aprobadas, como lo están también las de 1904 por la Junta municipal, sin reparo alguno, habiendo sido remitidas ya aquéllas al Gobierno civil; y

Considerando que en el expediente se justifica con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que D. Pedro Ramos Plaza tiene aprobadas, sin reparos, por la Junta municipal, las cuentas que rindió como Depositario que fué, y por consiguiente, no se halla comprendido en el caso de incapacidad que señala el núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal, no siendo bastante para declarar aquélla, la suposición que hace el reclamante de que de las cuentas pueda surgir contienda administrativa ó judicial, cuando por documentos fehacientes se demuestra lo contrario, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar á D. Pedro Ramos Plaza con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Benavides. El Sr. Doñañá votó en contra.

Y disponiendo el art. 6.º del Real

decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León, 15 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Viado el expediente de la elección de Concejales verificada en Noviembre próximo pasado en el Ayuntamiento de Villabraz, y el de reclamaciones producidos:

Resultando que D. Gumersindo Pérez y Pérez y D. Santiago Merino Martínez, formularon protesta contra la capacidad del Concejales electo D. Cándido Barrientos Mallo, por ser deudor á los fondos municipales, y por tener interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento:

Resultando que D. Cándido Barrientos Mallo manifiesta que no es deudor, sino acreedor á los fondos municipales, y prueba de ello es que no ha sido apremiado, y dice también que no es cierto tenga interpuesto recurso contencioso-administrativo. El interesado cita el presupuesto del Ayuntamiento para 1903, en el que dice se consignaron cantidades que se le adeuden y no han sido satisfechas, y los reclamantes se refieren al Boletín Oficial de 8 de Marzo de 1903, en el que se inserta un anuncio del Tribunal Contencioso-administrativo provincial, haciendo saber que D. Cándido Barrientos, por medio del Procurador D. Francisco Rocha, presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 7 de Noviembre de 1901, por la cual se le declara responsable de la cantidad de 1.250 pesetas, en concepto de Recaudador del impuesto de consumos y arbitrios municipales del Ayuntamiento de Villabraz durante el 4.º trimestre del año de 1901:

Considerando que con arreglo á los números 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales los deudores á los fondos municipales, provinciales ó generales, ni los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento, sin que sea necesario que contra los primeros se haya expedido apremio, bastando sólo con que sean deudores por los notificados, según está resuelto por Real orden de 24 de Noviembre de 1887; y

Considerando que D. Cándido Barrientos Mallo fué declarado deudor á los fondos municipales de Villabraz por la suma de 1.250 pesetas, según acuerdos del Ayuntamiento de 28 de Octubre, 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1882, que el Alcalde afirmó; le fueron notificados en forma, y últimamente, por resolución del Gobierno de provincia de 7 de Noviembre de 1884, contra cuya resolución interpuso recurso con-

tencioso-administrativo, como lo demuestra el anuncio publicado en el Boletín Oficial de 8 de Marzo del corriente año, y por consiguiente, el Sr. Barrientos se halla comprendido en los casos de incapacidad que determinan los números 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Villabraz.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León, 15 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Viado el expediente de reclamaciones formuladas contra la elección de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Rabanal del Camino:

Resultando que D. Santos Cabrera y otros protestaron ante el Ayuntamiento de la capacidad del Concejales proclamado por el segundo Distrito, D. Santiago del Palacio Martínez, por desempeñar el cargo de Maestro de la Escuela pública del pueblo de Andina; y

Considerando que, con arreglo al número 2.º del art. 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, en cuyo caso se encuentra D. Santiago del Palacio Martínez, por ser Maestro de la Escuela de primera enseñanza del pueblo de Andina, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Rabanal del Camino.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León, 15 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Cubillas de Rueda:

Resultando que por el elector don Ramón Suárez se dirige instancia solicitando se declare la incapacidad

del Concejal proclamado por el segundo Distrito, D. Serafín Reyero, por ser Depositario de fondos municipales, y no haber rendido las cuentas; manifestando el reclamante que formuló esta protesta ante la Junta de escrutinio y no fué atendido; y

Considerando que la reclamación de que se trata no aparece justificada con documento alguno, y además no se presentó durante los ocho días siguientes a la publicación de la lista de los Concejales proclamados, como dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en tales condiciones no puede conocerse del expediente por oponerse a ello la Real orden de 21 de Agosto del mismo año, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar «visto» en este expediente.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde de Sahelices del Rio el expediente de la elección de Concejales últimamente verificada en dicho Ayuntamiento, y no resultando que se haya producido protesta ni reclamación alguna contra la elección ni contra la capacidad de los elegidos, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar «visto» al expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años, León 15 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales celebrada en el Ayuntamiento de Riego de la Vega en 12 de Noviembre último:

Resultando que D. Santos Pérez y otros presentaron instancia pidiendo se declarase incapacitado legalmente para ejercer el cargo de Concejal al proclamado por el segundo Distrito, D. Benito de la Rosa Mendoza, como comprendido en el art. 43, caso 5.º, de la ley Municipal, por haber sido Depositario de fondos del Ayuntamiento en 1902 y 1903, y no tener rendidas en definitiva las cuentas de su gestión;

Resultando que dada vista de esta protesta al interesado, manifestó que en 16 de Febrero último rindió sus cuentas al Ayuntamiento, y en 20 de Septiembre próximo pasado ingresó en las arcas municipales 500 pesetas que atrojaban de saldo en contra suya las expresadas cuentas; y

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece demostrado que D. Benito de la Rosa Mendoza sea deudor á los fondos municipales, provinciales ó generales, puesto que afirma que ha satisfecho el sícauco que resultó en sus cuentas, y esta afirmación no está contradicha por el Alcalde del Ayuntamiento, que indudablemente lo ha bien manifestado, caso de no ser cierta, y por consiguiente, el D. Benito de la Rosa Mendoza no está comprendido en las disposiciones del caso 5.º del art. 43 de la ley citada, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar á dicho señor con capacidad legal para ser Concejal en el Ayuntamiento de Riego de la Vega.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.

da.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones formuladas con motivo de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de San Esteban de Nogales el 12 de Noviembre último:

Resultando que el señor D. José Calvo Prieto pide que se declare la incapacidad legal del Concejal proclamado por el primer Distrito, don Sebastián Pérez Amigo, por tener contienda judicial con el Ayuntamiento, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública que aquí usurpó, según demuestra con certificación del Juzgado municipal, en donde el Ayuntamiento sigue demanda en juicio verbal civil contra el Sr. Pérez Amigo, para que deje á disposición del común de vecinos el terreno que se apropió en la calle del Redondal;

Resultando que si el interesado defiere su capacidad diciendo que es cierto que ha sido demandado por el Ayuntamiento para que reintegre los citados terrenos; pero que éstos son de su propiedad desde hace más de 20 años, por compra á su convención D. Ambrosio Pérez. Que no fué citado para el juicio hasta el 21 de Noviembre, siendo de presumir que el litigio se terminó antes del 1.º de Enero; y

Considerando que en el expediente se halla probado por la manifestación del reclamante, por la certificación del Juzgado municipal y por el escrito que el Sr. Pérez Amigo presenta en su defensa, que éste y el Ayuntamiento sostienen en la actualidad un litigio sobre reivindicación de terrenos del común, existiendo, por consiguiente, entre la Corporación y este interesado contienda judicial, que es causa de incapacidad, según el número 6.º del art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de San Esteban de Nogales, á D. Sebastián Pérez Amigo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de

quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cea en 12 de Noviembre último:

Resultando que el Sr. Gobernador remite una instancia que le dirigen D. Alejandro Gómez y otros electores, quejándose de que el Alcalde se negó á admitir una protesta que pretendieron consignar en el acta el día de la elección; y

Considerando que no consta que ante el Ayuntamiento se presentase reclamación alguna contra la validez de la elección, ni contra la capacidad de los elegidos, en el tiempo y forma que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de Agosto del mismo año, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar «visto» en este expediente.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 15 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

IMPUESTOS MINEROS

CUARTO TRIMESTRE DE 1905

Ejijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se detallan, por el 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el cuarto trimestre de 1905, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombre de las minas	Nombre del propietario	Término donde radican	Clase de mineral	Cantidad fijada
						Pesetas
1.416	3.286	Fortunato.....	D. Fortunato Fernández.....	La Pola de Gordon.....	Hierro.....	150
188	00	Profunda.....	Herederos de D. Ruperto Saiz.....	Cárbones.....	Cobre.....	560
908	1.281	Providencia.....	D. Julián Pelayo.....	Idem.....	Idem.....	468
203	2.089	Porvenir.....	» Benito González.....	Reca de Huerfano.....	Zinc.....	500
1.607	984	Bianvevida.....	» Vicente Sierra.....	Valdeteja.....	Cobre.....	200
Total.....						1.818

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas, quedará sola para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas, y será subsistente para los que falten á este requisito. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. León 15 de Diciembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Delegación de Hacienda ha ordecado que se publique la circular que con fecha 7 del actual, la dirigió la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, que dice así:

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 116 del Reglamento provisional para la ejecución del Convenio de 26 de Octubre de 1900, celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, debe formarse en 30 del mes actual inventario por duplicado de los efectos timbrados que existen en dicho día en los almacenes de depósito de la Compañía, y otros de las librerías especiales para la prensa periódica, existiendo a este acto, y firmado aquellos documentos, según el art. 117 de dicho Reglamento, en las capitales de provincia, el Delegado de Hacienda, el Representante de la Compañía y el Administrador especial de Rentas Arrendadas, como Secretario, y en las demás localidades en que haya Administración subalterna, el Alcalde, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento, siendo uno de los dos ejemplares de cada inventario para la Compañía y el otro para esta Representación.

Por consiguiente, el Centro de mi cargo; espera del celo de V. S. que de acuerdo con el Representante de la Compañía de esa provincia adoptará las medidas más eficaces para que así en esa capital como en las localidades en que haya Administraciones subalternas de la Compañía, se preste este servicio en el mencionado día precisamente, colitando los efectos con el detenimiento debido, a cuyo fin los respectivos funcionarios de la repetida Compañía los presentarán en paquetes por clases, debiéndose poner especial cuidado al sentar cada partida en el inventario, para evitar los errores de cambio de clase, con las demás garantías de exactitud que V. S. considere convenientes disponer para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en almacenes en el día 30 del actual, y no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

También cuidará V. S. de recomendar a los Alcaldes, al comunicarse sus instrucciones para el acto de que se trata, que por el primer correo le remitan el ejemplar del inventario que a la Hacienda corresponde; y tan luego como V. S. reciba los de toda la provincia dispondrá su comprobación con el resumen de todos ellos, que recibirá del Representante

de la Compañía, y hallándose conforme este documento á hechas en el mismo por dicho funcionario le remitirá V. S. á este Centro en el más breve plazo, en unión de los inventarios parciales.»

Lo que se hace público para conocimiento de los funcionarios llamados á practicar tan importante servicio el día 31 del actual; procurando remitir los inventarios de todos los efectos timbrados, y otro de las librerías especiales, extendidos en la forma y modelos establecidos para este servicio.

León 14 de Diciembre de 1905.— El Administrador especial, Ramón G. Barrios.

Table with 2 columns: Description of works and amount in Pesetas. Total: 2.820.000

Base 2.º El tipo de emisión será el 94 por 100. Base 3.º Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1908. Base 4.º Los intereses se pagarán por semestres vencidos el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año. Base 5.º Los sorteos de amortización se verificarán en la Casa Consistorial en Diciembre de cada año...

Table with 2 columns: Description of taxes and interest and amount in Pesetas. Total: 178.184

Además de esta garantía especial, los tenedores de las obligaciones disfrutará de las generales que ofrecen los demás recursos del presupuesto municipal, con preferencia á toda otra deuda que con posterioridad se contraiga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

PLIEGO DE CONDICIONES mediante las cuales el Excmo. Ayuntamiento, con aprobación de la Junta municipal, trata de adquirir en subasta pública, y en la forma dispuesta por la Instrucción de 24 de Enero último, la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

Base 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León emite un Empréstito de 3.000.000 de pesetas, dividido en 6.000 obligaciones al portador, de 500 pesetas nominales cada una, amortizables en 60 años, con interés del 5 por 100 al año del valor nominal.

Dicha suma se invertirá necesariamente en la realización de los siguientes proyectos y servicios:

Table with 2 columns: Description of projects and amount in Pesetas. Total: 2.820.000

Base 6.º El Excmo. Ayuntamiento constituye en garantía especial de esta operación, los siguientes recursos: Intereses de las láminas de propios, Colectividades y particulares, títulos de la Deuda del 4 por 100 y acciones del Banco de España...

Table with 2 columns: Description of resources and amount in Pesetas. Total: 178.184

Base 7.º El importe de todas las obligaciones del Empréstito, ingresará íntegro en la Sucursal del Banco de España, en esta ciudad, á cuyo fin, teniendo dicha Sucursal del Banco copia autorizada de estas bases, se abrirá en ella una cuenta corriente al Ayuntamiento de León...

Base 8.º El importe de las rentas ó ingresos del Municipio, afectos exclusivamente al pago de los intereses y amortización de este Empréstito, serán á su vez ingresados trimestralmente en la indicada cuenta corriente del Ayuntamiento, con expresión de su aplicación, para mayor seguridad y garantía del compromiso que se contrae.

Base 9.º Los tenedores de títulos, al otorgar la correspondiente escritura pública del Empréstito, nombrarán una Comisión permanente que se entienda con el Ayuntamiento, sobre cualquier duda ó diferencia que ocurra durante el período del préstamo. Esta Comisión estará facultada para inspeccionar si el producto del Empréstito se emplea exclusivamente en los pagos y gastos determinados en la base 1.º, y para pedir, caso de que así no sea, la retención de dicho producto, exigiendo la responsabilidad que proceda á las personas que la tengan, siendo de cuenta de éstas ó del Ayuntamiento, en su defecto, los gastos que la reclamación y retención origina.

Base 10.º Esta Comisión también quedará facultada, en el caso improbable de que el Ayuntamiento no cumpliera exactamente con la amortización anual y pago de intereses, para intervenir en la recaudación de los productos ó ingresos del Municipio que se expresan en la base 3.º, y para aplicarlos directamente, y por sí misma, al pago de dicha amortización é intereses.

Base 11.º Para el pago de los intereses y amortización figurados en el estado íntegro al final, el Excelentísimo Ayuntamiento consignará en sus presupuestos ordinarios la cantidad necesaria, si bien se reserva el derecho de amortizar en cualquier momento mayor número de obligaciones que las expresadas en el mismo.

Base 12.º Los cupones de intereses y títulos amortizados; se vendrán como pago de impuestos y arbitrios del Ayuntamiento, si no fueran satisfechos á su presentación después del vencimiento.

Base 13.º La suscripción pública de este Empréstito se hará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la Presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en León, en las Casas Consistoriales, bajo la del Sr. Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, Concejal que designe el Ayuntamiento y Notario público.

Base 14.º El importe de todas las obligaciones del Empréstito, ingresará íntegro en la Sucursal del Banco de España, en esta ciudad, á cuyo fin, teniendo dicha Sucursal del Banco copia autorizada de estas bases, se abrirá en ella una cuenta corriente al Ayuntamiento de León...

Base 15.º El importe de todas las obligaciones del Empréstito, ingresará íntegro en la Sucursal del Banco de España, en esta ciudad, á cuyo fin, teniendo dicha Sucursal del Banco copia autorizada de estas bases, se abrirá en ella una cuenta corriente al Ayuntamiento de León...

Base 16.º El importe de todas las obligaciones del Empréstito, ingresará íntegro en la Sucursal del Banco de España, en esta ciudad, á cuyo fin, teniendo dicha Sucursal del Banco copia autorizada de estas bases, se abrirá en ella una cuenta corriente al Ayuntamiento de León...

El pliego en que podrá presentarse los plegos de proposición, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta.

Las horas en que, durante el expirado plazo, podrán presentarse los plegos de proposición, serán de las diez a las trece, para los que se presenten en la Dirección general de Administración, y de las nueve a las catorce para los que se depositen en las Oficinas municipales.

A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del 5 por 100 de las obligaciones que se suscriban, ó sea á razón de 25 pesetas por cada una, en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, ó en la Depositaria de este Municipio, y será rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción de 24 de Enero próximo pasado.

Los referidos plegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el reverso, y firmado por el licitador, deberá hallarse lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de 3.000.000 de pesetas que emite el Excmo. Ayuntamiento de León para ejecución de obras y otras atenciones.»

En el reverso, y cruzando la línea del cierre, harán constar el presentador y funcionario que recibe el pliego, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que, para su garantía, juzguen conveniente consignar.

Base 14. El acto de la subasta de las 3.000 obligaciones se celebrará el día 19 de Enero de 1906, á las once horas del mismo, observándose las reglas que establece el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero último, haciéndose la adjudicación provisional á los mejores postores, y reservándose el Ayuntamiento la definitiva al tomar conocimiento oficial del resultado de la subasta celebrada en Madrid.

Base 15. El tipo de la emisión será el de 470 pesetas por cada obligación, girando la subasta al alza de dicho tipo.

Base 16. La adjudicación de los títulos suscritos, se hará en la forma y por el orden que sigue:

1.º A los suscritores que licitando á la totalidad de la operación, mejoren ó cubran el tipo señalado.

2.º Si no hubiere licitadores á la totalidad, se adjudicarán á los que formulen proposiciones parciales más ventajosas, y sino á aquellos que cubran el tipo de emisión.

Tanto en el caso de que se presenten proposiciones á la totalidad, como parciales, serán preferidos en igualdad de tipo, los licitadores que lo hagan en León á los que lo verificaren en Madrid, excluyendo la proposición que lleva el número de orden más bajo á la que esté señalada con otro más alto. Este número de orden se entenderá con arreglo á los respectivos registros de pliegos que ha de haber en León y Madrid.

Base 17. El pago de las obligaciones se hará por sus suscritores en la Caja municipal, en seis plazos, cuya cuantía y vencimiento es como sigue:

Primer plazo: 25 por 100 de cada obligación, que se entregará el día 1.º de Febrero de 1906, admitiéndose á cuenta del mismo el 5 por 100 del depósito provisional.

Segundo plazo: 8 por 100 de cada obligación, que se entregará el día 1.º de Mayo de 1906.

Tercer plazo: 6 por 100 de cada obligación, que se entregará el día 1.º de Agosto de 1906.

Cuarto plazo: 9 por 100 de cada obligación, que se entregará el día 1.º de Noviembre de 1906.

Quinto plazo: 6 por 100 de cada obligación, que se entregará el día 1.º de Febrero de 1907; y

Sexto plazo: el resto de cada obligación, que se entregará el día 1.º de Mayo de 1907.

Estos tantos por ciento se entienden al tipo de emisión.

Base 18. Si el adjudicatario no hiciere el pago del primer plazo, incurrirá en la pérdida del depósito provisional del 5 por 100 á que se refiere la base 13. El que no cumpliera totalmente el compromiso adquirido, incurrirá en la penalidad establecida anteriormente, y el plazo ó plazos que hubiere entregado no se le devolverán hasta 1.º de Enero de 1908, descontándole el referido 5 por 100, más los intereses que hubiese percibido. Por la cantidad que se devolviera no se abonará interés alguno.

Base 19. Las partes contratantes quedan sometidas á la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Base 20. El importe de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por los Notarios que autorizan la subasta y la escritura, así como los de timbre de las obligaciones, serán de cuenta del Ayuntamiento, y el pago de los impuestos que se establezcan ó se hallen establecidos, de la de los tenedores de las mencionadas obligaciones.

Base 21. Si á la subasta concurren personas en representación de otras, deberán presentar el poder correspondiente, declarado bastante á costa del licitador, por los Letrados de este Colegio D. Pablo Sáez Urriarte ó D. Ricardo Pallares Berján, y en el caso de que las proposiciones se presenten en Madrid, por los Letrados D. Emilio Mecódez Pallares ó D. Juan Prieto de Ureña.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle de núm., enterado de las condiciones fijadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de León para la contratación de un Empréstito de 3.000.000 de pesetas, se suscribe á esta operación por (en letra) obligaciones municipales, importantes (en letra) pesetas nominales, bajo las condiciones de referencia, al tipo de ... (en letra) pesetas y céntimos por 100, ó sea por un valor efectivo total de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma)

(La proposición en que se suscribe se extenderá en un pliego de papel de la clase 11.ª, su precio una peseta, según determina el art. 31, número 2.º de la vigente ley del Timbre.)

ESTADO DE intereses y amortización

AÑOS	Intereses		Amortización		Consignación en el presupuesto		Número de acciones que se amortizan
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
1906	56.517	50			56.517	50	
1907	128.435				128.435		
1908	150.000				150.000		
1909	150.000		10.000		160.000		20
1910	149.500		10.500		160.000		21
1911	148.975		11.500		160.475		23
1912	148.400		12.000		160.400		24
1913	147.800		12.500		160.300		25
1914	147.175		12.500		159.675		25
1915	146.550		13.000		159.550		26
1916	145.900		13.500		159.400		27
1917	145.225		14.500		159.725		29
1918	144.500		15.000		159.500		30
1919	143.750		15.000		159.750		32
1920	143.450		16.500		159.950		33
1921	142.125		17.500		159.625		35
1922	141.250		18.000		159.250		36
1923	140.350		18.500		158.850		37
1924	139.425		19.000		158.425		38
1925	138.475		19.500		157.975		39
1926	137.500		20.000		157.500		40
1927	136.500		20.500		157.000		41
1928	135.475		21.500		156.975		43
1929	134.400		22.500		156.900		45
1930	133.275		23.500		156.775		47
1931	132.100		24.500		156.600		49
1932	130.875		25.000		156.875		52
1933	129.575		27.000		156.575		54
1934	128.225		28.500		156.725		57
1935	126.800		30.000		156.800		60
1936	125.300		31.500		156.800		63
1937	123.725		33.000		156.725		66
1938	122.075		34.500		156.575		69
1939	120.350		36.500		156.850		73
1940	118.525		38.000		156.525		76
1941	116.625		40.000		156.625		80
1942	114.625		42.000		156.625		84
1943	112.525		44.000		156.525		88
1944	110.325		46.500		156.825		93
1945	108.000		49.000		157.000		98
1946	105.500		51.000		156.500		102
1947	103.000		54.000		157.000		108
1948	100.300		56.500		156.800		113
1949	97.475		59.500		156.975		119
1950	94.500		62.500		157.000		125
1951	91.375		65.500		156.875		131
1952	88.100		68.500		156.600		137
1953	84.675		72.000		156.675		144
1954	81.075		75.500		156.575		151
1955	77.300		79.500		156.800		159
1956	73.225		83.500		156.825		167
1957	69.150		87.500		156.650		175
1958	64.775		92.000		156.775		184
1959	60.175		96.500		156.675		193
1960	55.350		101.500		156.850		203
1961	50.275		106.500		156.775		213
1962	44.950		112.000		156.950		224
1963	39.350		117.500		156.850		235
1964	33.475		123.500		156.975		247
1965	27.300		129.500		156.800		259
1966	20.825		136.000		156.825		272
1967	14.025		138.000		156.825		276
1968	7.125		142.500		149.625		285
Total.	6.278.052	50	3.000.000	0	9.278.052	50	6.000

León, 8 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, E. de Ureña.—Por acuerdo de la Junta municipal: El Secretario, José Datas Prieto.

Don José Datas Prieto, Abogado y Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de León.

Certifico: Que en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 134, respectivo al día 10 del corriente, aparece inserto un anuncio de la Alcaldía, por el que se pone en conocimiento del público, que durante el plazo de veinte días se halla de manifiesto el pliego de condiciones y cuantos documentos integran el expediente formado para la contratación de un Empréstito de 3.000.000 de pesetas con destino á la traída de aguas y otras urgentes atencio-

nes, sin que contra el mismo se haya producido reclamación alguna.

Y para remir al Ilmo. Sr. Director general de Administración, cumpliendo lo ordenado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero último, relativa á la contratación de servicios provinciales y municipales, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de esta Alcaldía, en León á treinta de este Noviembre de mil novecientos cinco.—José Datas Prieto.—V.º B.º: El Alcalde, E. de Ureña.—Hay un sello que dice: «Alcaldía constitucional de León.»